TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veinticinco de abril de dos mil doce
Ref: Exp. Nº 66001-31-03-001-2012-00049-01
Acta N° 216

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el señor Carlos Andrés Botero Arias contra la sentencia de 6 de marzo pasado, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en la acción de tutela que promovió contra el Juzgado Octavo Civil Municipal, y a la que se vinculó a Lisbo Justo Serna Betancouth y a Esneda Arias González.

ANTECEDENTES

Para solicitar la protección de su derecho al debido proceso expuso el actor la siguiente situación fáctica: el 13 de abril de 2009 el Juzgado accionado profirió sentencia en proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado que el señor Serna Betancourt impetró en su contra y de la señora Arias González, mediante la cual, entre otras decisiones, lo absolvió de cualquier responsabilidad al no estar legitimado por pasiva. Seguido a éste el señor Lisbo Justo Serna inició proceso ejecutivo de mínima cuantía frente a las mismas personas y en el cual el 20 de octubre de 2009 se libró mandamiento de pago, sin tener en cuenta su absolución mencionada. Por ese motivo recurrió la decisión pero el despacho sustentado en el principio de economía procesal y en el artículo 35 de la ley 820 de 2003 negó su petición. De igual forma propuso excepciones las cuales a la postre resultaron imprósperas porque en el fallo de única instancia de 2 de septiembre de 2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El Juzgado de conocimiento avocó el trámite constitucional y ordenó el traslado de los accionados los cuales guardaron silencio.

En la fecha señalada el a-quo dictó providencia en la que no accedió a la pretensión de la demanda, luego de analizar las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela establecidas por vía jurisprudencial y que de la inspección judicial realizada al expediente concluyó que el proceso se ha adelantado conforme a las solemnidades y normas que gobiernan la materia y en especial el derecho de

contradicción del accionante. De igual forma, el haberlo vinculado en la ejecución después de absolverlo en el abreviado obedeció a que la ley 820 de 2003 así lo faculta y porque el ejecutivo se puede adelantar en su contra por ser codeudor del pago de los cánones de arrendamiento. Por otro lado, consideró que debido al carácter subsidiario de este mecanismo de protección, para su procedencia en este evento es necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual, adujo no se avizora en el presente. Además, aseveró que el requisito de inmediatez tampoco se encuentra cumplido pues se ejerce la acción después de cinco meses desde la sentencia y de dos años desde el mandamiento de pago.

Inconforme el demandante presentó impugnación en la cual expuso análogos argumentos a los por él vertidos en un libelo introductorio. Sólo añadió que respecto a la inmediatez la Corte Constitucional en providencia del 24 de julio de 2008, "dice que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado un plazo de seis (6) meses para reclamarse legalmente la protección constitucional (tutela). En la misma Sentencia (sic) dice que un (1) año puede considerarse razonable para interponer la tutela (…)".

CONSIDERACIONES

Es preciso reiterar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y, a falta de otro medio legal, considera que le han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera se encuentra definido que el juez de tutela está llamado a amparar derechos constitucionales fundamentales, violados o amenazados, pero no está facultado para involucrarse en los procesos de que conocen los jueces ordinarios o extremar su poder hasta resolver cuestiones legales que deben definirse en su curso normal. Es decir, la tutela no revive términos o recursos ni puede aparecer como una instancia más porque de ser así todas las actuaciones judiciales acabarían por ser definidas por los jueces constitucionales. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mantenido desde tiempo atrás la siguiente posición:

"El principio de independencia judicial contenido en los artículos 228 y 230 de la Constitución, impide que la controversia en sede de tutela de las providencias judiciales se convierta en un recurso o una instancia adicional. Al juez de tutela no le corresponde efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones judiciales, por lo que el alcance de su competencia se encuentra limitado al asunto constitucional que se ponga en su conocimiento. El respeto por la autonomía del juez exige que los defectos controvertidos a través de la acción de tutela sean de tales proporciones que resulte evidente su desconocimiento del ordenamiento jurídico, así como su impacto sobre los derechos sustantivos del afectado; de lo contrario, la irregularidad advertida se escapa del ámbito del juez constitucional" [1] .

Dichas irregularidades deben corresponder, por tanto, a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, tipificadas en los defectos a los que se aludió en el fallo de primer grado (sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, o en un error inducido o por consecuencia, una decisión sin motivación o una vulneración directa de la constitución), respecto de los cuales la Sala comparte la conclusión del a-quo en el sentido de que ninguno se configura, debido a que de su estudio y de la reseña de actuaciones que se hizo en la inspección judicial, se concluye que tanto en el proceso de restitución como en el subsiguiente ejecutivo al actor se le respetaron sus garantías procesales y no se le cercenó su derecho de defensa y contradicción. Además, las providencias dictadas no se advierten regidas por criterios caprichosos o arbitrarios. Por el contrario, su motivación fue juiciosa en la medida en que se abordaron las cuestiones principales de la controversia.

No obstante y para abundar en consideraciones; pues la improcedencia de la tutela es palmaria; ha de analizarse aunque brevemente lo referente al fondo del asunto, pues el demandante se muestra en desacuerdo con que en el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado se le haya absuelto, pero en el ejecutivo que continúo a éste, se le haya condenado. Empero, se debe tener en cuenta que la primera providencia tuvo por objeto la entrega del bien dado en arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones, y por lo mismo, la absolución del libelista obedeció a que su participación contractual se reduce a la de codeudor y no a la de coarrendatario, figuras que se diferencian fundamentalmente en que el primero no tiene el goce sobre el bien inmueble y por lo tanto, no puede ser condenado a la restitución, pero sí al pago de los

[1] Sentencia T-495 de 2004. Magistrado Ponente: doctor Rodrigo Escobar Gil.

cánones y demás obligaciones que contrajo como deudor solidario[2] (libro 4 título IX Código Civil). En este punto es preciso advertir que según los artículos 335 y 424 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 14 y 35 de la ley 820 de 2003, es facultad del demandante que luego del proceso abreviado de restitución, fallado a su favor, solicitar la ejecución del pago de las obligaciones dejadas de cumplir ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso compulsorio a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la primigenia sentencia. Por ende, la actuación desplegada por el Juzgado accionado no ha sido arbitraria ni caprichosa.

En esas condiciones, y como no se han vulnerado derechos fundamentales al accionante, es claro que no procedía la concesión de la tutela y la decisión impugnada ha de respaldarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito en esta acción de tutela.

Notifíquese lo así decidido a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos Gonzalo Flórez Moreno

[2] Ver folio 79 del cuaderno principal en el cual aparece la copia del contrato de arrendamiento y la firma como codeudor del señor Carlos Andrés Botero.